

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 1000 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD –ATLÁNTICO

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 del 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos (gastos de transporte y permanencia) de los profesionales, el valor total de los análisis de Laboratorio y/u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que revisado el expediente 2027-010 perteneciente al seguimiento y control ambiental de las actividades desarrolladas por la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit.890.106.814-4, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, se evidencia que es necesario efectuar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente a la anualidad 2020, de acuerdo a la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 1000 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD –ATLÁNTICO

modificada por la Resolución 359 de 2018, para los instrumentos de control ambiental otorgados por esta Corporación.

Que la Resolución N° 00036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, señala en su artículo 5° los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de esta forma es posible evidenciar que la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit.890.106.814-4, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, puede encuadrarse como usuario de ALTO IMPACTO, para los permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas, y MENOR IMPACTO, para el plan de contingencias y el plan de gestión, riego y manejo de vertimientos. Estos se encuentran definidos de la siguiente manera, respectivamente de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo:

“Usuario de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales”

‘Usuario de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).’

‘Usuario de Mediano Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).’

Usuarios de Alto Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”

Que de acuerdo a las Tablas N°49 y 50, correspondiente a los costos totales de seguimiento ambiental, es procedente cobrar por concepto de seguimiento ambiental, el siguiente valor teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, e incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018:

Instrumento de control	Valor
PERMISO DE EMISIONES – ALTO IMPACTO	\$19.690.485
PERMISO DE VERTIMIENTOS – ALTO IMPACTO	\$19.690.485
PLAN DE CONTINGENCIAS – MENOR IMPACTO	\$930.334
PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE VERTIMIENTOS – MENOR IMPACTO	\$5.770.094
TOTAL	\$46.081.398

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: La empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit.890.106.814-4, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor Manuel Jiménez Mercado, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$46.081.398 M/L)**, por concepto de seguimiento ambiental de los permisos ambientales otorgados, correspondiente al año 2020, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación, y el IPC correspondiente al año a liquidar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**

AUTO No: 1000 DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO
AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO
DE SOLEDAD –ATLÁNTICO**

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el la Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No.00359 del 2018.

TERCERO Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit.890.106.814-4, de conformidad con el artículo 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit.890.106.814-4, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión de Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp.2027-010
Proyectó: AM